



MARISOL ESPINOZA CRUZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 30003,
LEY QUE REGULA EL
RÉGIMEN ESPECIAL DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA
LOS TRABAJADORES Y
PENSIONISTAS PESQUEROS**

PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la congresista **Marisol Espinoza Cruz**, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE

**QUE MODIFICA LA LEY N° 30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN
ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y
PENSIONISTAS PESQUEROS**

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA LEY

El objeto de la presente Ley es modificar diversos artículos de la Ley N° 30003, Ley que regula el régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, adecuando su contenido a las normas legales que definen derechos de los trabajadores pesqueros, así como a las Resoluciones del Poder Judicial y Tribunal Constitucional sobre la materia.

ARTÍCULO 2º.- DE LA MODIFICATORIA DEL CAPÍTULO II

Modifíquense el artículo 4º, 5º y 6º del Capítulo II de la Ley N° 30003, Ley que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 4º. Régimen Especial de Pensiones para los trabajadores Pesqueros

(...)

El REP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), institución que tendrá la exclusividad de pagar las pensiones de jubilación para pescadores jubilados, viudas, discapacitados, huérfanos, orfandad y demás derechos reconocidos de acuerdo al literal (a) del artículo 2 de la presente ley."

Artículo 5º. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros

(...)

(...)

En referencia a los trabajadores pesqueros afiliados al REP, los aportes para el fondo de pensiones son solidarios pues provienen de los ingresos de los trabajadores pesqueros que se dedican a la pesca para la industria de harina de pescado.

Para el caso de los trabajadores pesqueros afiliados al SPP, el aporte para el fondo de la pensión es individual, pues provienen de los ingresos de los trabajadores pesqueros que se dedican a cualquier otra variedad de pesca, previamente informados en concordancia con lo establecido en la presente Ley."

Artículo 6º. Padrón de beneficiarios

(...)

Las referidas listas tienen carácter declarativo y son irrevisables después del quinto (5) mes de haber sido presentadas, al nuevo régimen pensionario o de la inscripción para acogerse al derecho de la presente Ley.

También tiene carácter de irrevisable la demás información remitida por la CBSSP declarada en disolución y relacionada con los beneficiarios de la presente Ley. Solo las personas incluidas en dichas listas, así como los trabajadores pesqueros inscritos en los registros señalados en el artículo 5, pueden acceder a los beneficios de la presente Ley."

ARTÍCULO 3º.- DE LA MODIFICATORIA DEL CAPÍTULO III

Modifíquense los artículos 9º, 10º y 11º del Capítulo III de la Ley N° 30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 9º. Aporte al REP

(...)

Se considera remuneración asegurable, la establecida en el Decreto Supremo N° 009-75-TR y el Decreto Supremo N° 009-76-TR.

En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad."

Artículo 10º. Requisitos para obtener el derecho a la pensión de jubilación en el REP

La pensión de jubilación en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el Ministerio de la Producción y acreditar cuando menos veinticinco (25) años de trabajo en la pesca.*
- c) Haber acumulado, durante el periodo de aportaciones, trescientas setenta y cinco (375) semanas contributivas.*

En el caso de los trabajadores pescadores provenientes de la CBSSP declarada en disolución, se convalidan las aportaciones reconocidas en los listados a que hacen referencia los literales b) y c) del artículo 7 de la presente Ley.

La pensión de jubilación se calcula aplicando la tasa de reemplazo, equivalente al 24.6% del promedio de la remuneración mensual asegurable de los últimos cinco (5) años de trabajo en la pesca. El pago de la pensión se efectúa a razón de



catorce (14) veces por año calendario, con el tope máximo mensual equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100nuevos soles). Este tope máximo mensual se revisa cada dos años y puede incrementarse, previo estudio actuarial que lo justifique.

Considerando que los trabajadores pesqueros no puedan cumplir con lo establecido en el inciso b) del presente artículo, se considera de aplicación lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 423-72-TR para estos casos".

Artículo 11°. Pensión de invalidez en el REP

(...)

El reglamento establece las características del certificado o dictamen médico. El monto de la pensión mensual por invalidez se otorga análogamente con lo establecido en el Decreto Legislativo 1990."

ARTÍCULO 4°.- DE LA MODIFICATORIA DEL CAPÍTULO VI

Modifíquense el artículo 23° del Capítulo VI de la Ley N° 30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23°. Pensiones devengadas en el REP

Se abonaran todas las pensiones devengadas a la solicitud del beneficiario al REP, previo análisis y sinceramiento de la deuda de manera individualizada."

ARTÍCULO 5°.- DE LA MODIFICATORIA DEL CAPÍTULO VIII

Modifíquense el artículo 31° del Capítulo VIII de la Ley N° 30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 31°.- Creación de aporte a cargo de empresas industriales pesqueras

*Créase a cargo de los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, un aporte obligatorio a favor del Fondo Extraordinario del Pescador (FEP), equivalente a **US\$ 3.10** dólares americanos por Tonelada Métrica de los recursos hidrobiológicos capturados y destinados al consumo humano directo o indirecto, el cual debe ser cancelado en moneda nacional, al tipo de cambio venta publicado por la SBS, vigente a la fecha de pago del aporte."*

(...)

ARTÍCULO 6°.- DE LA MODIFICATORIA DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Modifíquense la **Séptima Disposición Complementaria Final** de la Ley N° 30003, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES Y PENSIONISTAS PESQUEROS, las cuales quedaran redactadas de la siguiente manera:

SÉPTIMA. La CBSSP en disolución y liquidación

*A partir de la vigencia de la presente Ley, la CBSSP en disolución y liquidación deja de recibir cualquier aporte que corresponda a periodos posteriores a dicha fecha. **Los armadores, personas y empresas pesqueras obligadas a cancelar importes pendientes de pago originados por derechos laborales y beneficios sociales a favor de la CBSSP en liquidación por periodos anteriores a dicha fecha deben abonarlas a favor de dicha entidad."***

ARTÍCULO 7°.- DE LA REGLAMENTACIÓN

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de la Producción, se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley.

En un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se emitirán las normas reglamentarias y complementarias que se señalan en el presente artículo.

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el primer periodo presidencial del Arquitecto Fernando Belaunde Terry, se consideró que la actividad de la pesca en el litoral del país, por sus particulares características requería el establecimiento de un régimen especial en beneficio de los pescadores; por lo que se crea la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador mediante Decreto Supremo N° 001 del 28 de enero de 1965 y Resolución Suprema N° 011-93-TR del 21 de julio de 1993, la misma que estaba conformada por un Consejo Superior, integrado por los representantes de los Pescadores¹.

La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador inició sus operaciones con el otorgamiento de beneficios sociales en vacaciones y cese de la actividad pesquera, incrementando posteriormente en sus servicios el pago de pensiones con el fondo de jubilación, gratificación y las prestaciones de salud².

Considerando estas características los fondos de "La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador" eran privados y se autofinanciaban con aportes de los trabajadores y armadores en función a la cantidad de pesca capturada.

El sistema remunerativo y de beneficios sociales del pescador, nacen de la voluntad libre entre trabajadores y empleadores; demostrando la importancia de la negociación colectiva en la doctrina del derecho. Estas negociaciones colectivas fueron ratificadas en actas suscritas por Pesca Perú, la Sociedad Nacional de Pesquería, la Sociedad Nacional de Armadores Pesqueros, la Asociación de Armadores Pesqueros del Sur, la Asociación de Armadores Pesqueros del Perú, la Asociación de Armadores de Pesca del consumo humano directo del Perú, la Federación de Pescadores del Perú (FPP) y la FETPCHAP (acuerdos que son fuente por excelencia del derecho al trabajo y ningún legislador puede desconocer).

Producto de esta voluntad soberana el 11 y 12 de junio de 1,985, se suscribieron las actas convencionales que crearon un sistema remunerativo, basado en la **PARTICIPACIÓN DE PESCA**, de acuerdo a la cotización internacional de la harina de pescado en el mercado de Hamburgo; En consecuencia la **REMUNERACION DEL TRABAJADOR PESQUERO** se estableció en 22.4 % del precio de harina de pescado en Hamburgo; esta convención colectiva, fue refrendada por el Estado y publicada mediante Decreto Supremos N° 009-76-TR.

¹ http://www.cbssp.com/index.php?option=com_content&task=view&id=20&Itemid=40

² Ibid.



Una vez determinada la Remuneración que es igual a la participación de pesca de cada trabajador, establecida en 22.4 %, se deducen los aportes para el pago de gratificación, vacaciones, cese en la actividad pesquera, salud y pensiones.

Para el caso específico de las **PENSIONES DEL PESCADOR**, se aprueba un reglamento vía Resolución Suprema N° 423-72-TR, "Reglamento del **FONDO DE JUBILACION DEL PESCADOR**", fondos que se construyen **INDIVIDUALMENTE**, por los pescadores con sus años contributivos y su record de aportaciones semanales y/o mensuales, obteniendo el pescador en edad de jubilación, una pensión en función a su esfuerzo trabajo y aporte, así como también en función al tipo de trabajo realizado en la embarcación, pudiendo ser, tripulante, motorista, o patrón.

El 30 de Mayo de 1,988 se suscribe un nuevo pacto colectivo, refrendado en una acta entre pescadores representados por la Federación de Pescadores del Perú (FPP) y la FEPTCHAP, la CONAPEZ representada por cuatro asociaciones de armadores pesqueros, los industriales representados por PESCAPERU y la SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERIA, en su condición de compradores de pescado y el Ministerio de Pesquería, dicha acta perfeccionó las actas del 11 y 12 de Junio de 1,985, se acordó un aporte para **REPOTENCIAR al FONDO DE JUBILACION DEL PESCADOR**, en US\$ 0,26 por T.M de pesca descargada (D.S 009-76-TR).

Por lo tanto, el régimen pensionario de los pescadores del Perú, está sustentado en convenciones o negociaciones colectivas, que tienen amparo Constitucional y que en un estado de derecho deben respetarse y constituirse en la línea base para futuras legislaciones que deben ser de carácter progresivo.

1. FUNDAMENTOS NO REGRESION DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El derecho a la pensión se encuentra contenido en la categoría de los llamados derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación. En el caso de esta clase de derechos, el Estado tiene la obligación de brindar los medios materiales y recursos necesarios para poder hacer efectivo su goce, a diferencia de la otra categoría de derechos, los llamados derechos civiles y políticos, en los cuales la obligación del Estado radica en no vulnerarlos.

La pensión de jubilación que forma parte del derecho a la seguridad social, es un derecho humano consagrado por la Constitución Política del Estado: artículos 10° y 11°, así como en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 9° y el Protocolo Adicional a



la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": artículo 9°, que no puede ser transgredido o desconocido por los agentes o funcionarios del Estado peruano³.

2. MARCO INTERNACIONAL

Es importante establecer este marco toda vez que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú señala que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú". (el subrayado es nuestro)

La CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) señala en su artículo 26° denominado "Desarrollo Progresivo" que los "Estados partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (el subrayado es nuestro)

El desarrollo progresivo implica, según lo señala el capítulo V del Informe Anual de 1993 de la Comisión Interamericana de DD.HH, "los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos". (el subrayado es nuestro)

3. MARCO INTERNO

Asimismo, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC (ACUMULADOS), citando los alcances de la Observación General N° 3 ("La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párrafo 1 del Art. 2° del Pacto", 5to. Período de Sesiones, 14/1290) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas "el concepto de progresividad efectiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en general, no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Sin

³ EXPEDIENTE N° 2007-0236-130601SC1C. RESOLUCION: N° 11.-<http://lomyredaccion.blogspot.com/2007/12/demanda-por-jubilacin.html>



embargo, [...] la frase progresividad debe interpretarse a la luz del objetivo general [...] que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga". (el subrayado es nuestro)

En ese supuesto, siguiendo con lo expuesto por el Supremo Intérprete de la Constitución *"debe tenerse presente que el concepto de progresividad constituye un concepto netamente objetivo y no subjetivo, motivo por el cual el análisis de las eventuales regresiones que en materia de seguridad social realice el Estado no pueden ser analizadas a la luz de un grupo de pensionistas no representativos de la situación que afronta el Estado en dicha materia"*.

4. JURISPRUDENCIA

En este sentido se cuenta con jurisprudencia nacional que sustenta el avance gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos progresividad efectiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en general

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04119-2006-PA/TC⁴
LIMA

Análisis de la controversia

El artículo 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR dispone que "Los pescadores jubilados que al cumplir los 55 años de edad no hubieran cubierto los requisitos señalados, tendrán derecho por cada año cotizado a una 25ava parte de la tasa total de la pensión de jubilación".

Sobre el particular, el artículo 6.º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación, entre ellos haber cumplido, por lo menos, 55 años de edad y haber reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el

⁴ <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2007/04119-2006-AA.html>

artículo 10, es decir, con una vigésima quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.

Con el DNI obrante a fojas 2, se demuestra que el demandante nació el 21 de noviembre de 1942 y que cumplió 55 años de edad el 21 de noviembre de 1997. Asimismo, con el Detalle de los Años Contributivos emitido por la emplazada, obrante a fojas 4, se prueba que el demandante ha cumplido con aportar al Fondo de Jubilación del Pescador, por los menos, con 15 contribuciones semanales durante 5 años de trabajo en la actividad pesquera, por lo que le corresponde percibir su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

En consecuencia, no habiéndosele otorgado al demandante la pensión a que tiene derecho, se ha acreditado la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 18.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, y el pago de los intereses legales deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda.
2. Ordenar a la emplazada que emita resolución administrativa procediendo a calcular la pensión de jubilación del recurrente, en aplicación del artículo 10 de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, y que disponga al pago de las pensiones devengadas conforme a ley, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

EXP. N.º 3204-2004-AA/TC⁵

SANTA

De conformidad con el artículo 41.º de la Ley N.º 26435 (vigente en el momento de los hechos), el recurso extraordinario procede solo ante resoluciones denegatorias de las acciones de garantía; por tanto, al haberse declarado fundada, en parte, la acción de amparo, este Colegiado solo se pronunciará sobre el extremo de la

⁵ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03204-2004-AA.html>

demanda que fue denegado, en el cual se solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0213-96-GCO/GP, de fecha 25 de agosto de 1996, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación, y que, consecuentemente, se expida una resolución de jubilación de acuerdo con la Resolución Suprema N.º 423-72-TR; así como que se nivele la pensión del demandante y se paguen los reintegros más los intereses legales, costos y costas del proceso.

El actor alega que el monto de la pensión que viene percibiendo no ha sido calculado de acuerdo a las disposiciones vigentes. Por tanto, debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos para la percepción de la pensión de jubilación, conforme lo ha establecido el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.º 423-72-TR y demás disposiciones pertinentes, ya que solo así se podrá determinar la vulneración del derecho constitucional invocado.

El artículo 6º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión básica de jubilación, uno de los cuales es haber cumplido, por lo menos, 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir, con una vigésima quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.

En el cuarto considerando de la resolución cuestionada, se aprecia que la pensión del actor ha sido calculada teniendo en cuenta 11 años de aportes; sin embargo, con la hoja de detalle de los años contributivos, obrante a fojas 6, queda acreditado que el actor, a la fecha de su cese, reunía 15 años contributivos; por lo que al haberse calculado su pensión sobre la base de 11 años contributivos y no de 15, como correspondía, se ha vulnerado su derecho a la seguridad social.

Por otro lado, cabe indicar que al actor no le es aplicable el régimen transitorio de prestaciones previsto en el Capítulo VI del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, puesto que, según el artículo 46º, este régimen solo es aplicable a los pescadores que al 29 de octubre de 1969, contaban 55 años, supuesto que no ha sucedido en el caso de autos, por lo que al haberse aplicado dicho régimen al actor se ha vulnerado su derecho a la seguridad social.

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que la petición del reintegro de los devengados debe ser estimada, por haberse afectado arbitrariamente el derecho pensionario consagrado en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política del Perú.

En cuanto al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, en las STC N.º 065-2002-AA/TC, se ha manifestado que en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0213-96-GCO/GP, de fecha 25 de agosto de 1996.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al actor, sobre la base de sus 15 años de aportes, y que se le abonen las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, con costas y costos, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Casación N° 889-2004-DEL SANTA.

"El porcentaje de participación establecido por el D.S. 009-76-TR, sólo es de aplicación para los trabajadores de las pequeñas empresas de extracción de anchoveta (PEEAs) y que el Convenio colectivo celebrado en 1985 ya no se encuentra vigente"⁶.

Casación N° 3846-2006-ICA

"Sétimo.- Que, de acuerdo a los términos del artículo 2º de este Decreto Ley para ser calificada como una Pequeña Empresa de Extracción de Anchoveta resultaba necesario: i) constituirse bajo la forma societaria de Sociedad Comercial de Responsabilidad limitada, conforme al Decreto Ley 21435 (Ley de la Pequeña Empresa); ii) Contar con embarcaciones cuya capacidad de bodega no exceda en su conjunto de 620 toneladas métricas; iii) sus ingresos percibidos no debían exceder del límite establecido en el artículo 3º del Decreto Ley 21435, esto es 820 sueldos mínimos vitales de la provincia de Lima; y iv) Dedicarse a su actividad

⁶ [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos/dll/CLPjurisp/coleccion00000.htm/lomo07461.htm/especialidad21520.htm/a%C3%B1o22226.htm/sumilla22297.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_889-2004-EL_SANTA](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos/dll/CLPjurisp/coleccion00000.htm/lomo07461.htm/especialidad21520.htm/a%C3%B1o22226.htm/sumilla22297.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_889-2004-EL_SANTA)



económica sólo con las embarcaciones y redes transferidas por Pesca Perú, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas."

Es necesario tener presente el imperativo de la equidad social, por lo que las regresiones que el Estado dicte en materia de derechos económicos, sociales y culturales, deben estar enmarcadas en razones de interés social que así lo impongan, situación que no se observa en el presente caso, toda vez que las condiciones para que los pescadores puedan obtener una pensión de jubilación establecidas en el Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador anterior (R.S. 423-72-TR) son más provechosas que la establecida actualmente mediante Ley N° 30003.

5. PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley recoge lo señalado en el Informe del Seminario Tripartito, "*El sistema de pensiones en el sector Pesquero Peruano*"⁷, organizado por la Organización Internacional del Trabajo y el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, del gobierno de España el año 2009, que en sus conclusiones plantea lo siguiente:

El Estado debe ser solidario con los trabajadores pesqueros y asumir las deudas económicas generadas por la CBSSP de manera inmediata, también concluye que el nuevo sistema de seguridad social debe contemplar lo establecido en el reglamento de jubilación actual (R.S. N° 423-72-TR) en el marco de un sistema sostenible, viable y universal y adicionalmente sostiene que los cortos periodos de pesca no deben ser obstáculo para que un pescador goce de los sistemas de seguridad social y de pensiones de manera permanente. Las aportaciones anuales deben estar garantizadas por el armador tanto en épocas de pesca como en épocas de veda.

Asimismo, la jurisprudencia nacional sobre el tema pensionario, es claro al señalar los derechos de los pescadores jubilados y entra en contradicción con el artículo 18 de la Ley 30003, Ley que Regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, pues en este artículo se establecería un TOPE PENSIONARIO, que podría devenir en inconstitucional de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Estado que indica "*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen las naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La*

⁷ <http://www.ilo.org/public/spanish/region/eurpro/madrid/download/pensperu.pdf>

